



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3403 002 2022 00244 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Néstor Rincón Neira en contra el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución y la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Indicó el actor que adquirió en compraventa del inmueble identificado con FMI No. 50S-1004264, por lo cual, suscribió la escritura pública de compraventa la cual no fue inscrita porque no tenía el dinero para su registro.
2. Precisó que con posterioridad a la venta, fue inscrito un embargo por una deuda de los vendedores y al realizarse la diligencia de secuestro, presentó oposición a la misma, pero fue desconocido su derecho de forma olímpica.
3. Resaltó que inició proceso de pertenencia para proteger su derecho de poseedor, por lo cual, le informó al accionado que debía levantar la medida cautelar, ante la existencia del otro proceso, petición que fue negada.
4. Manifestó que se programó fecha para la diligencia de entrega al adjudicatario, actuación que afecta sus derechos fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al accionado acceder a las peticiones efectuadas, se declaré la terminación del proceso y se devuelva el despacho comisorio, ya que el inmueble se remató de forma irregular.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 28 de octubre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a Álvaro Gutiérrez Arciniegas, Deyanira Acosta Ruiz y al Juzgado 20 Civil Municipal y ordenó al accionado notificar a las

partes e intervinientes del proceso, concedió el término de un (1) día al accionado para que procediera a rendir el informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el mismo proveído se requirió al actor para que informe si actúa en representación de Álvaro Gutiérrez Arciniegas y Deyanira Acosta Ruiz, dado que solicitó la protección de los derechos fundamentales de estos, en caso afirmativo, informe la calidad en que actúa respecto de estos y los motivos por los cuales incoa la acción en su representación, para lo cual, se le otorgó el término de un (1) día, el cual feneció en silencio.

En el término otorgado el accionado y vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, las partes e intervinientes guardaron silencio en el término de traslado.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución

Narró las actuaciones desplegadas en el proceso, entre ellas resaltó que el demandante presentó oposición a la diligencia de secuestro la cual se declaró no probada. Decisión que la confirmó el juez de segunda instancia, por lo cual, continuó la ejecución, se avalúo y remató el inmueble el 4 de mayo de 2018.

Posteriormente, ordenó la entrega del inmueble al adjudicatario decisión que fue recurrida por el apoderado del accionante, la cual fue confirmada, por lo tanto, el día 20 de septiembre de 2020 dejó aviso en el inmueble informando que se realizaría la entrega del bien el 29 de noviembre de 2020, en la actualidad comisionó a la alcaldía Local de San Cristóbal para que llevara a cabo la diligencia de entrega.

Por último, informó que de forma reiterativa el actor ha elevado acciones de tutela en procura de sus derechos, las cuales han sido negadas, al no existir transgresión a sus derechos.

Alcaldía Local de San Cristóbal Sur

Informó que fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con FMI No. 50S-1004264, por lo cual, fijó fecha para la misma y al ir presentarse en el inmueble evidenció la situación económica de una arrendataria, por lo cual, reprogramó la diligencia para el día 15 de noviembre de 2022.

Por lo cual, su actuación se ha efectuado conforme a derecho y de acuerdo a los lineamientos normativos.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá

Indicó que ha actuado conforme a derecho dando cumplimiento a las ordenes proferidas por el despacho, por lo cual, no ha transgredido los derechos del actor.

Juzgado 20 Civil Municipal

Manifestó que conoce el proceso No. 2018-730 en el cual se profirió sentencia el 4 de mayo de 2022, decisión en contra de la cual, el extremo actor presentó recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

Álvaro Romero Bermúdez

Indicó que de forma reiterativa el actor ha presentado acciones de tutela las cuales no cumplen con ninguno de los presupuestos procesales de procedencia, por lo cual, solicitó negar el amparo incoado.

Álvaro Gutiérrez Arciniegas, Deyanira Acosta Ruiz y las partes e intervenientes

Guardaron silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circscribe a establecer:

¿Si en el presente caso la acción de tutela es procedente para controvertir las providencias judiciales objeto de censura?

En caso afirmativo, ¿si a Néstor Rincón Neira se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 11 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, al ordenar la entrega del inmueble rematado y no haber tenido en cuenta la oposición del actor?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que “(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹”

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez², entre otros.

2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales”³, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad⁴, entre los que se encuentran el defecto orgánico⁵, procedural absoluto⁶, fáctico⁷, material o sustantivo⁸, error inducido⁹, decisión sin motivación¹⁰, desconocimiento del precedente¹¹ y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.*¹²

De lo anterior se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

3. Caso en concreto.

En el sub-judice, encuentra este juzgador que el accionante, pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene al accionado acceder a las peticiones efectuadas, se declare la terminación del proceso y se devuelva el despacho comisorio, ya que el inmueble se remató de forma irregular. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarla procedente, analizar si se vulneró el debido proceso del actor.

² Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ SU 489 de 2016

⁴ C 590 de 2005

⁵ Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁶ Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁷ Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁸ Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁹ Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹⁰ Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹¹ Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Primigeniamente el despacho debe indicar que la acción de tutela fue concedida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en casos de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que sólo procede cuando no existe ningún otro medio de defensa ordinaria, salvo que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a ello, deben acreditarse los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela como lo son la inmediatez y subsidiariedad, que se acredite la trasgresión de una vulneración de un derecho fundamental, y alguno de los presupuestos especiales como lo son: a) Defecto orgánico; b) Defecto procedural absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución¹³.

Así las cosas, se evidencia que el accionante controvierte la decisión adoptada por el juzgado accionado en las providencias proferidas en los años 2015, 2018 y 2021, mediante las cuales se negó la oposición a la diligencia de secuestro, se adjudicó el inmueble cautelado y se ordenó la entrega del bien al adjudicatario, actuaciones que consideró desconoce sus derechos como poseedor.

Respecto de tal manifestación, advierte el despacho que el amparo rogado es improcedente por cuanto se incumple el requisito de inmediatez, ya que las decisiones por las cuales se duele datan de los años 2015, 2018 y 2021, mientras que la súplica constitucional fue presentada hasta el 28 de octubre de 2022, es decir, más de 7 años después de proferida la decisión que presuntamente desconoció sus prerrogativas fundamentales.

Igualmente, no se demostró ni se emitió justificación alguna de los motivos que generaron la tardanza en invocar el amparo, actuación que va en contravía de la naturaleza de la acción de tutela y de su carácter urgente e impostergable. En este punto, se resalta que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en indicar que la acción de tutela debe incoarse dentro de un plazo razonable, el cual es de seis meses.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia¹⁴ ha indicado que:

"En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexcusable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido "[q]ue si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política". Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública¹⁵".

Aunado a ello, del recuento efectuado por el accionado se evidenció que le promotor elevó otra acción de tutela la cual fue negada por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad,

¹³ Corte Constitucional. Sentencias C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012

¹⁴ STC, 2 Ago. 2007, rad. 00188 -01 reiterado, entre otros, 22 Abr. 2008, rad. 00373 -01, 3 Sep. 2009, rad. 00302 -00, 14 Dic. 2010, rad. 02470-01, 13 Jun. 2011, rad. 00893-01, 16 Feb. y 12 Dic. 2012, rads. 00006-01 y 02527-01, respectivamente, 10 May. 2013, rad. 00954, 1º Oct. 2014, rad. 00262-01 y 13 Sep. 2017, rad. 02410-00

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC, 8 Feb. 20 May. 5 Sep. 2013, entre otras, Rads. 2012-00215-01, 00144-01 y 00649-01, respectivamente, reiterado en la STC-1059-2018.

por su parte, los ejecutados presentaron solicitud de amparo el cual fue negado por el H. Tribunal Superior de Bogotá sala Civil en el radicado No. 5-2021-270.

De otro lado, se evidencia que el promotor presentó oposición la cual fue negada en proveído adiado 13 de junio de 2022, decisión en contra de la cual presentó recurso de apelación, el cual fue conocido por el superior, quien confirmó la decisión. Aunado a ello, no se evidencia que el actor controvirtiera la decisión mediante la cual se adjudicó el remate, incumpliendo también el requerido de subsidiariedad.

Así las cosas, se vislumbra que el actor no hizo uso de los recursos establecidos para controvertir las decisiones por la cual se duele, sin que la acción de tutela este concebida como un mecanismo judicial para revivir las etapas legalmente precluidas, por cuanto el juez constitucional “no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales¹⁶.”

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional, y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad¹⁷”

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que la decisión proferida sea antojadiza y caprichosa, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que la decisión por la cual se duele el actor constituya una vía de hecho. Además, la decisión cuestionada no se evidencia antojadiza o caprichosa, de tal suerte, de tal suerte que no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

Por último, el promotor solicitó el amparo de los derechos fundamentales de Álvaro Gutiérrez Arciniegas y Deyanira Acosta Ruiz, por lo cual, fue requerido para que indicara en qué calidad fungía respecto de estos, ya que no se acreditan los presupuestos para la agencia oficiosa, por cuanto, no se acreditó la imposibilidad de estos para solicitar el amparo de forma directa, término que feneció en silencio.

Por lo tanto, el actor carece de legitimación en la causa por activa para incoar el amparo respecto de los mismos, ya que no cumple los presupuestos para ser agente oficioso y no informó los motivos por los cuales solicitó el amparo respecto de estos o en qué calidad actuaba, por lo tanto, no es dable pronunciarse en tal sentido.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

¹⁷ CSJ. STC1001-2018

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Néstor Rincón Neira, por improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez de Ejecución Segundo Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por Néstor Rincón Neira, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bceb928e1870414f2b9bf82686db99410af01e7046f2cd4487110bf15217cb

Documento generado en 09/11/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>